

Del Senador Alberto Anaya Gutiérrez y de las senadoras Geovanna Bañuelos de la Torre, Lizeth Sánchez García, Yeidckol Polevnsky Gurwitz y Ana Karen Hernández Aceves, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo de la LXVI Legislatura del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 71, Fracción II y 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 8, fracción I, 164, 169, 171, fracción I, y 172, párrafo 1 del Reglamento del Senado de la República, sometemos a consideración de esta Asamblea la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 Bis 3; se adiciona un artículo 101 Bis 4; ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se reforma la fracción L al artículo 3; se adiciona una fracción una fracción LXX al artículo 3; se adiciona un nuevo Capítulo I Bis De los Derechos de los Usuarios Menores de Edad que contiene los artículos 191 Bis, 191 Ter, 191 Quáter y 191 Quinquies, Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México, el acceso de niñas, niños y adolescentes a internet y a las redes sociales dejó de ser un fenómeno aislado para convertirse en una realidad cotidiana, extendida y estructural. La Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y Uso de Tecnologías de la Información en los Hogares 2024 reportó que 83.1 % de la población de 6 años y más utilizó internet, y que 77.9 % de las personas usuarias accedió a redes sociales. En el grupo de 12 a 17 años, el uso de internet alcanzó 95.1 %, uno de los niveles más altos entre los distintos grupos etarios observados<sup>1</sup>.

Estos datos muestran que el contacto de personas menores de edad con entornos digitales ocurre desde edades tempranas y de manera intensiva, en una etapa del desarrollo en la que la capacidad para identificar riesgos, resistir presiones externas y

---

<sup>1</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de la Información en los Hogares (ENDUTIH) Reporte de Resultados 9/2025, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH\\_24\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/endutih/ENDUTIH_24_RR.pdf), consultado el 20 de marzo de 2026.

comprender plenamente las consecuencias del uso de determinadas plataformas aún se encuentra en formación.

Este panorama adquiere especial relevancia cuando se advierte que el acceso temprano a redes sociales no sólo amplía posibilidades de comunicación e interacción, sino que también expone a niñas, niños y adolescentes a riesgos concretos para su integridad, privacidad, seguridad y salud mental. UNICEF ha advertido que las personas menores de edad se encuentran particularmente expuestas a violencia en internet, así como a contactos con fines de abuso, recepción de contenidos nocivos y otras formas de afectación que comprometen su bienestar y su desarrollo integral<sup>2</sup>.

La magnitud del problema puede observarse con claridad en materia de violencia digital. El Módulo sobre Ciberacoso 2024 del INEGI reportó que 21.0 % de la población usuaria de internet de 12 años y más vivió alguna situación de acoso cibernético en los últimos doce meses, equivalente a 18.9 millones de personas<sup>3</sup>. El mismo instrumento permite advertir que el fenómeno se presenta ya de manera significativa en edades tempranas, lo que confirma que la expansión del uso de redes y plataformas digitales ocurre en un entorno donde la violencia digital constituye un riesgo real y persistente.

A ello se suma la evidencia especializada sobre adolescencia. El análisis publicado por la Red por los Derechos de la Infancia en México sobre ciberacoso de adolescentes entre 2017 y 2024 documenta que, tan sólo en 2024, 1.3 millones de personas de 12 a 17 años recibieron mensajes ofensivos, con insultos o burlas, a través de teléfono celular o internet; 738.9 mil fueron criticadas en línea por su apariencia o clase social; 653.4 mil fueron provocadas o retadas para reaccionar de forma negativa; y 534.3 mil recibieron fotos o videos de contenido sexual que les molestaron. Esta información permite advertir que la violencia digital no se reduce a intercambios hostiles aislados, sino que comprende prácticas de humillación, hostigamiento, sexualización no consentida y agresión emocional que pueden afectar gravemente la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad<sup>4</sup>.

---

<sup>2</sup> UNICEF, Mantener seguros a niñas, niños y adolescentes en internet ¿Cómo protegerles mientras navegan en internet?, disponible en: <https://www.unicef.org/mexico/mantener-seguros-ni%C3%B1as-y-adolescentes-en-internet>, consultado el 20 de marzo de 2026.

<sup>3</sup> INEGI, Encuesta Nacional sobre Disponibilidad y uso de la Información en los Hogares (ENDUTIH) Reporte de Resultados 9/2025, Módulo Sobre Ciberacoso, disponible en: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024\\_RR.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2025/mociba/MOCIBA2024_RR.pdf)

<sup>4</sup> REDIM, Ciberacoso de adolescentes en México (2017-2024), disponible en: <https://blog.derechosinfancia.org.mx/2025/08/14/ciberacoso-de-adolescentes-en-mexico-2017-2024/>, consultado el 20 de marzo de 2026.

La evidencia disponible permite sostener que el marco actual de prevención y protección resulta insuficiente frente a la velocidad con la que niñas, niños y adolescentes se incorporan a redes sociales y otros entornos digitales. La combinación entre alta conectividad, uso intensivo de redes sociales y persistencia de riesgos como el ciberacoso, la captación, la exposición a contenidos inapropiados y la manipulación algorítmica evidencia una brecha entre la realidad tecnológica que enfrenta la niñez y la adolescencia y la capacidad del orden jurídico para ofrecer respuestas específicas, oportunas y eficaces.

Desde esa perspectiva, el problema público que atiende esta iniciativa es reconocer que el acceso irrestricto a redes sociales durante las etapas más tempranas del desarrollo coloca a niñas, niños y adolescentes en una situación de especial vulnerabilidad. En particular, tratándose de personas menores de quince años, el Estado tiene razones suficientes para elevar los estándares de protección y adoptar medidas normativas más rigurosas, tanto para restringir el uso de redes sociales como para imponer a las plataformas deberes efectivos de verificación de edad y de protección reforzada.

Es importante observar que este problema ha sido reconocido en varias regiones de nuestro planeta. En el ámbito internacional se observa una tendencia creciente a intervenir normativamente frente a los riesgos que el acceso temprano de niñas, niños y adolescentes a redes sociales y plataformas digitales representa para su desarrollo, seguridad, privacidad e integridad. Aunque los modelos adoptados no son idénticos, sí muestran una convergencia relevante en dos ideas centrales: la primera, la necesidad y pertinencia de establecer umbrales etarios para restringir o condicionar el acceso a determinados servicios digitales; y la segunda, que la protección efectiva de personas menores de edad exige imponer a las plataformas obligaciones concretas de verificación de edad, dejando atrás esquemas basados exclusivamente en declaraciones unilaterales de la persona usuaria.

Uno de los antecedentes legislativos relevantes en la materia es Francia. Mediante la Ley n.º 2023-566, de 7 de julio de 2023, ese país instauró la llamada mayoría digital a los quince años para la inscripción en redes sociales. La legislación francesa prevé que los servicios de redes sociales en línea no permitan la inscripción de personas menores de quince años sin autorización parental y que implementen soluciones técnicas aptas para verificar la edad y, en su caso, dicha autorización<sup>5</sup>. Este antecedente resulta

---

<sup>5</sup> Legifrance, servicio público de divulgación del derecho, LOI n° 2023-566 du 7 juillet 2023 visant à instaurer une majorité numérique et à lutter contre la haine en ligne (1), disponible en: <https://www.legifrance.gouv.fr/jorf/id/JORFTEXT000047799533?>, consultado el 20 de marzo de 2026.

especialmente importante para la presente iniciativa porque confirma que el umbral de quince años ya ha sido reconocido expresamente en una legislación nacional.

Australia representa un desarrollo posterior, pero más avanzado en términos de implementación efectiva. Desde el 10 de diciembre de 2025 muchas plataformas restringidas por edad no pueden permitir que personas menores de 16 años tengan cuentas, y la obligación recae directamente en las plataformas, que deben adoptar medidas razonables para impedirlo<sup>6</sup>. El rasgo más relevante de este modelo legislativo no es únicamente la fijación de una edad mínima superior, sino el hecho de que traslada claramente a los prestadores del servicio la responsabilidad de cumplimiento. En ese sentido, el caso australiano demuestra que una regulación de esta naturaleza puede evolucionar desde la proclamación legal del umbral etario hacia una fase de operatividad y supervisión concretas<sup>7</sup>.

En el mismo sentido se encuentra el caso de Noruega. En 2025, su gobierno anunció que impulsaría una propuesta de nueva ley para introducir un límite absoluto de quince años para el acceso a plataformas de redes sociales<sup>8</sup>. Aunque en este caso todavía no se trata de un régimen consolidado, su relevancia es evidente, pues confirma que el estándar de quince años es considerado a nivel internacional como un umbral razonable para reforzar la protección de la niñez y la adolescencia frente a contenidos dañinos, abuso, explotación comercial y uso indebido de datos personales.

Otros desarrollos normativos impulsan la idea de que el acceso de personas menores de edad a determinados servicios digitales exige controles estrictos y verificables. En la Unión Europea, la Comisión de la Unión Europea publicó en 2025 directrices sobre la protección de menores al amparo del Digital Services Act y, al mismo tiempo, puso a disposición un modelo de solución para verificación de edad. La relevancia de esta norma reside en que reconoce la verificación etaria como un instrumento central de protección y, además, promueve que dicha verificación se diseñe bajo criterios de protección a la privacidad y uso de datos personales.

---

<sup>6</sup> Esafety, Social media age restrictions The Australian Government is protecting young Australians at a critical stage of their development, through world-first social media age restrictions. These restrictions are now in effect, disponible en: <https://www.esafety.gov.au/about-us/industry-regulation/social-media-age-restrictions?>, consultado el 20 de marzo de 2026.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> [Government.no](https://www.regjeringen.no/en/whats-new/norway-moves-forward-with-age-limit-for-social-media/id3108682/), Norway Moves Forward with Age Limit for Social Media, disponible en: <https://www.regjeringen.no/en/whats-new/norway-moves-forward-with-age-limit-for-social-media/id3108682/>, consultado el 20 de marzo de 2026.

En el Reino Unido, autoridad reguladora y de competencia independiente del Reino Unido para los sectores de radiodifusión, telecomunicaciones, servicios postales y el espectro radioeléctrico (Ofcom) ha desarrollado un marco regulatorio que exige a determinados servicios implementar mecanismos de verificación de edad altamente efectivos y realizar evaluaciones sobre acceso de menores<sup>9</sup>.

La "Age Assurance and Children's Access statement" es una guía regulatoria del Reino Unido bajo la Ley de Seguridad en Línea (Online Safety Act), publicada en abril de 2025, que establece normas estrictas para que plataformas digitales y redes sociales verifiquen la edad de sus usuarios<sup>10</sup>. Su objetivo principal es proteger a los menores de contenido dañino o inapropiado. Esta medida muestra la necesidad de pasar de mecanismos puramente declarativos a controles eficaces y en deberes positivos a cargo de las plataformas.

El caso de Irlanda muestra un ejemplo en el mismo sentido. El Online Safety Code, impulsado por Coimisiún na Meán, es una normativa que obliga a plataformas de vídeo y redes sociales a proteger a los usuarios, especialmente menores, de contenidos ilegales y nocivos. A partir de 2025, exige verificación de edad para evitar acceso a pornografía/violencia y controles parentales estrictos para menores de 16 años<sup>11</sup>.

Finalmente, Nueva Zelanda reafirma aún más esta tendencia regulatoria. La Social Media (Age-Restricted Users) Bill, iniciativa de ley presentada en 2025, propone que las plataformas implementen medidas estrictas de verificación de edad para impedir que personas menores de 16 años creen cuentas y prevé mecanismos de supervisión y revisión<sup>12</sup>. Aunque aún se encuentra en análisis, esta iniciativa parlamentaria pone de manifiesto que la discusión internacional continúa avanzando hacia esquemas que combinan umbrales etarios definidos, obligaciones de verificación y responsabilidad directa de los prestadores de servicios digitales.

Los casos presentados permiten tres conclusiones relevantes para esta iniciativa. La primera es que existe evidencia a nivel internacional para sostener la pertinencia de fijar

---

<sup>9</sup> Ofcom, Statement: Age Assurance and Children's Access, disponible en: [ofcom.org.uk/online-safety/protecting-children/statement-age-assurance-and-childrens-access?\\_cf\\_chl\\_tk=Uuwe\\_2sl\\_Q8FsWbZPBG\\_JH\\_PaAPUDXD2FWokfwa.zIA-1774292653-1.0.1.1-yIY15Ze47mKer7FTLmPgAqbvuudEuxWqIKmDL1plIYw](https://ofcom.org.uk/online-safety/protecting-children/statement-age-assurance-and-childrens-access?_cf_chl_tk=Uuwe_2sl_Q8FsWbZPBG_JH_PaAPUDXD2FWokfwa.zIA-1774292653-1.0.1.1-yIY15Ze47mKer7FTLmPgAqbvuudEuxWqIKmDL1plIYw), consultado el 20 de marzo de 2026.

<sup>10</sup> Ídem.

<sup>11</sup> Coimisiún na Meán, Online Safety Code, disponible en: <https://www.cnam.ie/app/uploads/2024/11/Coimisiun-na-Mean-Online-Safety-Code.pdf>, consultado el 20 de marzo de 2026.

<sup>12</sup> Social Media (Age-Restricted Users) Bill

una edad mínima de acceso a redes sociales en el entorno de los quince años o incluso por encima de ese umbral. La segunda es que la verificación de edad se ha consolidado como un componente esencial de los regímenes regulatorios orientados a la protección de personas menores de edad en plataformas digitales. La tercera es que la tendencia más robusta consiste en trasladar a los prestadores del servicio la responsabilidad de implementar medidas eficaces de cumplimiento, evitando que la tutela de los derechos de niñas, niños y adolescentes dependa exclusivamente de la autorregulación empresarial o de declaraciones de edad no verificadas.

En consecuencia, la iniciativa que se presenta no se trata de una medida aislada o extraordinaria, sino que forma parte de una corriente regulatoria internacional identificable, razonable y en expansión.

Actualmente la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes ya reconoce expresamente que el entorno digital forma parte del ámbito de derechos de la niñez y la adolescencia. En su Capítulo Vigésimo, relativo al Derecho de Acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación:

- El artículo 101 Bis reconoce el derecho de acceso universal a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido internet.
- El artículo 101 Bis 1 establece que el Estado garantizará su integración a la sociedad de la información y el conocimiento mediante una política de inclusión digital universal;
- El artículo 101 Bis 2 reconoce el derecho al acceso y uso seguro del internet; y
- El artículo 101 Bis 3 mandata al Estado a promover políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a la intimidad, privacidad, seguridad y dignidad de niñas, niños y adolescentes mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación.

Si bien la LGDNNA reconoce que el acceso a internet y a las tecnologías de la información no puede concebirse al margen del reconocimiento de derechos, ni de la obligación estatal de generar condiciones de seguridad para su ejercicio. Sigue siendo insuficiente para atender de manera específica uno de los problemas más delicados del entorno digital contemporáneo: el acceso de personas menores de quince años a redes sociales y plataformas diseñadas para incentivar interacción constante, exposición intensiva a contenidos, extracción de datos y permanencia prolongada en línea. El marco

vigente reconoce derechos y deberes generales de protección, pero todavía no establece una regla legislativa concreta que distinga entre el acceso general a internet y el uso de redes sociales como categoría específica de riesgo.

En consecuencia, si el entorno digital presenta riesgos diferenciados para personas menores de quince años, es fundamental que el orden jurídico eleve el estándar de tutela mediante reglas más precisas y específicas.

Por ello, la presente iniciativa propone fortalecer la protección a las niñas, niños y adolescentes menores de quince años mediante la reforma integral del artículo 101 Bis 3 y la adición de un artículo 101 Bis 4.

Así, el artículo 101 Bis 3 se redefine como una norma de protección reforzada en el entorno digital, mientras que el artículo 101 Bis 4 establece expresamente que el uso de redes sociales por personas menores de quince años deberá restringirse, por lo que las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición redes sociales deberán implementar mecanismos idóneos y eficaces para hacer efectiva dicha restricción, conforme al interés superior de la niñez.

Además de ello, se proponen reformas y adiciones a la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LMTyR) con el objetivo de establecer previsiones para el desarrollo operativo más detallado para hacer efectivas las reformas en la LGDNNA.

Recordemos que la LMTyR tiene por objeto regular, entre otros aspectos, los derechos de los usuarios y las audiencias, así como garantizar el desarrollo eficiente de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

El artículo 2 dispone que el Estado garantizará el acceso al internet de banda ancha y a las tecnologías de la información y comunicación. Asimismo, el artículo 3 contiene la definición de “plataforma digital”, actualmente entendida como un servicio digital que prestan intermediarios a través de internet para ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos.

No obstante, la LMTyR no contiene una definición específica de redes sociales ni establece medios de control y verificación etaria para regular, con claridad, obligaciones diferenciadas tratándose de servicios que permiten la creación de perfiles, la difusión de contenidos y la interacción social permanente entre personas usuarias. Por lo que no existe un régimen específico para la protección de personas menores de edad frente a

plataformas cuyo diseño y funcionamiento entrañan riesgos agravados para esta población.

La presente iniciativa propone reformar la fracción L del artículo 3 para actualizar la definición de plataforma digital y adicionar una nueva fracción LXX para definir las redes sociales como servicios o plataformas digitales que, a través de internet, permiten a las personas usuarias crear perfiles públicos o semipúblicos, generar, compartir, difundir o visualizar contenidos, incluidos texto, imágenes, videos o transmisiones en vivo, así como interactuar, comunicarse o vincularse entre sí, cuando dichas funcionalidades constituyan una característica principal del servicio. Esta precisión permitirá delimitar con mayor claridad el objeto regulado y servirá de base para la posterior incorporación de un capítulo específico relativo a los derechos de los usuarios menores de edad.

Además de ello, la iniciativa plantea adicionar, dentro del Título Octavo, “De los usuarios”, un nuevo Capítulo III denominado “De los Derechos de los Usuarios Menores de Edad”, a través del cual se reconoce que las personas menores de edad, en su carácter de usuarias de servicios de telecomunicaciones, internet, plataformas digitales y redes sociales, tienen derecho a una protección reforzada de su interés superior, seguridad, privacidad, salud mental y desarrollo integral en el entorno digital, e impone a las autoridades competentes, así como a las personas concesionarias, autorizadas y a las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición plataformas digitales y redes sociales, el deber de adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha protección reforzada.

Este capítulo establece, de manera expresa, que está prohibida la apertura, el acceso y el uso de cuentas en redes sociales por personas menores de quince años, y que quienes operen, administren o pongan a disposición redes sociales no podrán permitir la apertura, el acceso ni el uso de cuentas por personas menores de quince años.

Y también establece la obligación de implementar mecanismos idóneos, eficaces y verificables de verificación de edad y control de acceso, con observancia de los principios de necesidad, proporcionalidad, interés superior de la niñez y protección de datos personales. Así como asignar a las autoridades competentes la vigilancia del cumplimiento del nuevo capítulo y exige a las plataformas informar de manera clara, accesible y visible sobre las restricciones de acceso por edad y los mecanismos implementados para su cumplimiento.

Estas propuestas de reforma aportan el fundamento de derechos y protección integral, así como, la base técnica y sectorial para desarrollar obligaciones concretas, eficaces y exigibles.

Para mayor claridad presentamos el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente de la Ley General de los derechos de Niñas, Niños y Adolescentes y la propuesta de reforma:

<b>Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p>	<p>Artículo 101 Bis 3. El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.</p> <p><b>Tratándose de personas menores de quince años, el Estado adoptará medidas de protección reforzada frente a los riesgos derivados del uso de redes sociales, a fin de salvaguardar su interés superior, desarrollo integral, salud mental, intimidad, privacidad, seguridad y dignidad.</b></p>
<p><b>Sin antecedente.</b></p>	<p><b>Artículo 101 Bis 4. El uso de redes sociales por personas menores de quince años deberá restringirse, por lo que las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición redes sociales deberán implementar mecanismos idóneos y eficaces para hacer efectiva dicha restricción, conforme al interés</b></p>

	<b>superior de la niñez.</b>
--	------------------------------

Asimismo, se presenta el siguiente cuadro comparativo con el texto vigente de la Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión y la propuesta de reforma:

<b>Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión</b>	
<b>Texto Vigente</b>	<b>Propuesta de reforma</b>
<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a XLIX. ...</p> <p>L. Plataforma digital: Servicio digital que prestan intermediarios a través de Internet a fin de, entre otros, ofrecer, proveer, comercializar o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos;</p> <p>LI. ... a LXIX. ...</p> <p><b>Sin antecedente.</b></p> <p>LXX. Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación</p>	<p><b>Artículo 3.</b> Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. ... a XLIX. ...</p> <p>L. Plataforma digital: Servicio digital prestado a través de Internet que permite, entre otros fines, ofrecer, proveer, comercializar, <b>alojar, difundir, distribuir</b> o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos.</p> <p>LI. ... a LXIX. ...</p> <p><b>LXX. Redes sociales: Servicios o plataformas digitales que, a través de internet, permiten a las personas usuarias crear perfiles públicos o semipúblicos, generar, compartir, difundir o visualizar contenidos, incluidos texto, imágenes, videos o transmisiones en vivo, así como interactuar, comunicarse o vincularse entre sí, cuando dichas funcionalidades constituyan una característica principal del servicio.</b></p> <p><b>LXXI.</b> Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación</p>

<p>espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;</p> <p>LXXI. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;</p> <p>LXXII. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios o entre concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;</p> <p>LXXIII. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;</p> <p>LXXIV. Servicio mayorista de</p>	<p>espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;</p> <p>LXXII. Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;</p> <p>LXXIII. Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios o entre concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, coubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;</p> <p>LXXIV. Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;</p> <p>LXXV. Servicio mayorista de</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;</p> <p>LXXV. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la ley en materia de competencia económica;</p> <p>LXXVI. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;</p> <p>LXXVII: Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;</li> <li>b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;</li> <li>c) Oficinas de los distintos órdenes de</li> </ul>	<p>telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;</p> <p>LXXVI. Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la ley en materia de competencia económica;</p> <p>LXXVII. Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;</p> <p>LXXVIII. Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;</li> <li>b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de la salud;</li> <li>c) Oficinas de los distintos órdenes de</li> </ul>
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<p>gobierno;</p> <p>d) Centros comunitarios;</p> <p>e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales;</p> <p>f) Aquellos que participen en un programa público, y</p> <p>g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p><b>LXXVIII.</b> Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;</p> <p><b>LXXIX.</b> Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;</p> <p><b>LXXX.</b> Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final, y</p> <p><b>LXXXI.</b> Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión.</p>	<p>gobierno;</p> <p>d) Centros comunitarios;</p> <p>e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales;</p> <p>f) Aquellos que participen en un programa público, y</p> <p>g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente.</p> <p><b>LXXIX.</b> Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;</p> <p><b>LXXX.</b> Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;</p> <p><b>LXXXI.</b> Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final, y</p> <p><b>LXXXII.</b> Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión.</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

...	...
<b>Sin antecedente.</b>	<p style="text-align: center;"><b>Capítulo I Bis</b> <b>De los Derechos de los Usuarios Menores de Edad</b></p> <p><b>Artículo 191 Bis.</b> Las personas menores de edad, en su carácter de usuarias de servicios de telecomunicaciones, internet, plataformas digitales y redes sociales, tienen derecho a una protección reforzada de su interés superior, seguridad, privacidad, salud mental y desarrollo integral en el entorno digital.</p> <p>Las autoridades competentes, así como las personas concesionarias, autorizadas y las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición plataformas digitales y redes sociales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y actividades, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha protección reforzada.</p>
<b>Sin antecedente.</b>	<p><b>Artículo 191 Ter.</b> Está prohibida la apertura, el acceso y el uso de cuentas en redes sociales por personas menores de quince años. Las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición redes sociales no podrán permitir la apertura, el acceso ni el uso de cuentas por personas menores de quince años.</p>
<b>Sin antecedente.</b>	<p><b>Artículo 191 Quáter.</b> Las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición redes sociales deberán implementar mecanismos idóneos, eficaces y</p>

	<p>verificables de verificación de edad y control de acceso para hacer efectiva la restricción prevista en el artículo anterior. Dichos mecanismos deberán observar los principios de necesidad, proporcionalidad, interés superior de la niñez y protección de datos personales, evitando tratamientos de datos excesivos o no justificados.</p>
<p>Sin antecedente.</p>	<p>Artículo 191 Quinquies. Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo y promoverán las acciones de coordinación necesarias para la protección de las personas menores de edad en el entorno digital. Las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición redes sociales deberán proporcionar información clara, accesible y visible sobre las restricciones de acceso por edad, así como sobre los mecanismos implementados para su cumplimiento.</p>

Por lo anteriormente expuesto se presenta el siguiente:

### DECRETO

**Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 Bis 3; se adiciona un artículo 101 Bis 4; ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Se reforma la fracción L al artículo 3; se adiciona una fracción una fracción LXX al artículo 3; se adiciona un nuevo Capítulo I Bis De los Derechos de los Usuarios Menores de Edad que contiene los artículos 191 Bis, 191 Ter, 191 Quáter y 191 Quinquies, Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión.**

**Primero.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 Bis 3; se adiciona un artículo 101 Bis 4; ambos de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, para quedar como sigue:

**Artículo 101 Bis 3.** El Estado garantizará el acceso y uso seguro del Internet promoviendo políticas de prevención, protección, atención y sanción del ciberacoso y de todas las formas de violencia que causen daño a su intimidad, privacidad, seguridad y/o dignidad realizada mediante el uso de tecnologías de la información y la comunicación, sin afectar los derechos previstos en esta Ley.

**Tratándose de personas menores de quince años, el Estado adoptará medidas de protección reforzada frente a los riesgos derivados del uso de redes sociales, a fin de salvaguardar su interés superior, desarrollo integral, salud mental, intimidad, privacidad, seguridad y dignidad.**

**Artículo 101 Bis 4.** El uso de redes sociales por personas menores de quince años deberá restringirse, por lo que las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición redes sociales deberán implementar mecanismos idóneos y eficaces para hacer efectiva dicha restricción, conforme al interés superior de la niñez.

**Segundo.-** Se adiciona un nuevo Capítulo I Bis De los Derechos de los Usuarios Menores de Edad que contiene los artículos 191 Bis, 191 Ter, 191 Quáter y 191 Quinquies, Ley en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión, para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. ... a XLIX. ...

L. Plataforma digital: Servicio digital prestado a través de Internet que permite, entre otros fines, ofrecer, proveer, comercializar, **alojar, difundir, distribuir** o intermediar bienes, servicios, aplicaciones, productos o contenidos.

LI. ... a LXIX. ...

**LXX. Redes sociales:** Servicios o plataformas digitales que, a través de internet, permiten a las personas usuarias crear perfiles públicos o semipúblicos, generar, compartir, difundir o visualizar contenidos, incluidos texto, imágenes, videos o transmisiones en vivo, así como interactuar, comunicarse o vincularse entre sí, cuando dichas funcionalidades constituyan una característica principal del servicio.

**LXXI.** Satélite: Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites;

**LXXII.** Servicio de usuario visitante: El servicio a través del cual los usuarios de una red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, pueden originar o recibir comunicaciones de voz o datos a través de la infraestructura de acceso de otro concesionario de red pública de telecomunicaciones del servicio local móvil, sin necesidad de realizar algún procedimiento adicional, al tratarse de usuarios de otra región local móvil o al estar fuera de la zona de cobertura de su proveedor de servicios móviles;

**LXXIII.** Servicios de interconexión: Los que se prestan entre concesionarios o entre concesionarios y autorizados de servicios de telecomunicaciones, para realizar la interconexión entre sus redes e incluyen, entre otros, la conducción de tráfico, su originación y terminación, enlaces de transmisión, señalización, tránsito, puertos de acceso, ubicación, la compartición de infraestructura para interconexión, facturación y cobranza, así como otros servicios auxiliares de la misma y acceso a servicios;

**LXXIV.** Servicio de televisión y audio restringidos: Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida;

**LXXV.** Servicio mayorista de telecomunicaciones: Servicio de telecomunicaciones que consiste en el suministro de acceso a elementos individuales, a capacidades de una red o servicios, incluyendo los de interconexión, que son utilizados por concesionarios o comercializadores para proveer servicios de telecomunicaciones a los usuarios finales;

**LXXVI.** Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión: Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la ley en materia de competencia económica;

**LXXVII.** Sistema de comunicación por satélite: El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras;

**LXXVIII.** Sitio público: Para efectos de esta Ley y siempre que se encuentren a cargo de dependencias o entidades federales, estatales o municipales o bajo programas públicos de cualquiera de los tres órdenes de gobierno, se consideran como tal a:

- a) Escuelas, universidades y, en general, inmuebles destinados a la educación;
- b) Clínicas, hospitales, centros de salud y, en general, inmuebles para la atención de

la salud;

- c) Oficinas de los distintos órdenes de gobierno;
- d) Centros comunitarios;
- e) Espacios abiertos tales como plazas, parques, centros deportivos y áreas públicas de uso común para la población en general, cuya construcción o conservación está a cargo de autoridades federales, estatales, municipales o el Gobierno de la Ciudad de México y sus demarcaciones territoriales;
- f) Aquellos que participen en un programa público, y
- g) Los demás que se consideren sitios públicos de acuerdo a la legislación vigente.

**LXXIX.** Telecomunicaciones: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión;

**LXXX.** Tráfico: Datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que circulan por una red de telecomunicaciones;

**LXXXI.** Usuario final: Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final, y

**LXXXII.** Valor mínimo de referencia: Cantidad expresada en dinero, misma que será considerada como el valor mínimo que se deberá pagar como contraprestación por la adjudicación de la concesión.

...

### **Capítulo I Bis** **De los Derechos de los Usuarios Menores de Edad**

**Artículo 191 Bis.** Las personas menores de edad, en su carácter de usuarias de servicios de telecomunicaciones, internet, plataformas digitales y redes sociales, tienen derecho a una protección reforzada de su interés superior, seguridad, privacidad, salud mental y desarrollo integral en el entorno digital.

Las autoridades competentes, así como las personas concesionarias, autorizadas y las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición plataformas digitales y redes sociales, en el ámbito de sus respectivas atribuciones y actividades, deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar dicha protección reforzada.

**Artículo 191 Ter.** Está prohibida la apertura, el acceso y el uso de cuentas en redes sociales por personas menores de quince años. Las personas físicas o morales

que operen, administren o pongan a disposición redes sociales no podrán permitir la apertura, el acceso ni el uso de cuentas por personas menores de quince años.

**Artículo 191 Quáter.** Las personas físicas o morales que operen administren o pongan a disposición redes sociales deberán implementar mecanismos idóneos, eficaces y verificables de verificación de edad y control de acceso para hacer efectiva la restricción prevista en el artículo anterior. Dichos mecanismos deberán observar los principios de necesidad, proporcionalidad, interés superior de la niñez y protección de datos personales, evitando tratamientos de datos excesivos o no justificados.

**Artículo 191 Quinquies.** Las autoridades competentes, en el ámbito de sus atribuciones, vigilarán el cumplimiento de las disposiciones previstas en este Capítulo y promoverán las acciones de coordinación necesarias para la protección de las personas menores de edad en el entorno digital. Las personas físicas o morales que operen, administren o pongan a disposición redes sociales deberán proporcionar información clara, accesible y visible sobre las restricciones de acceso por edad, así como sobre los mecanismos implementados para su cumplimiento.

## TRANSITORIOS

**Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**Segundo.** La Comisión Reguladora de Telecomunicaciones, en el ámbito de sus atribuciones, deberá emitir o adecuar, dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, las disposiciones administrativas y lineamientos necesarios para su cumplimiento.

**Tercero.** Los concesionarios, programadores, operadores de señales y prestadores de servicios en plataformas digitales, sitios web o aplicaciones deberán adecuar sus políticas, criterios de difusión publicitaria y mecanismos de verificación de mayoría de edad dentro de los noventa días siguientes a la emisión de las disposiciones administrativas y lineamientos a que se refiere el Transitorio Segundo.



SENADORAS  
Y SENADORES  
TRABAJANDO

Dado en el Salón de Plenos de la Cámara de Senadores a los veinticuatro días del mes de marzo de dos mil veintiséis.



Sen. Alberto Anaya Gutiérrez



Sen. Geovanna Bañuelos de la Torre



Sen. Yeidckol Polevnsky Gurwitz

Sen. Lizeth Sánchez García



Sen. Aña Karen Hernández Aceves